

I. Comunidad Autónoma de La Rioja

Consejería de Agricultura y Alimentación

ORDEN 2/84 de 22 de Marzo por la que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Capítulo III compensación de interés de préstamos del Decreto 44/ 83, de 27 de Diciembre, regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería.

La puesta en marcha del Decreto 44/83, de 27 de Diciembre regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería, exige la reglamentación y desarrollo del Capítulo III del mismo.

Por la facultad concedida a la Consejería de Agricultura y Alimentación en la Disposición Final segunda del Decreto 44/1983, de 27 de Diciembre, regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería.

Tengo a bien disponer:

Artículo único.

Se aprueba el reglamento para la ejecución del Capítulo III, compensación de interés de préstamos del Decreto 44/83, de 27 de Diciembre regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería, que se adjunta y que entrará en vigor el mismo día de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja.

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de las normas que han de regir la concesión de ayudas compensación de intereses de los préstamos concedidos por las Cajas de Ahorro o Entidades Bancarias, con la finalidad de paliar los daños sufridos en las producciones agropecuarias ocasionadas por riesgos no amparables a través de seguros subvencionados.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

1.—El ámbito de aplicación de ayudas comprende todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, siendo necesario que la explotación radique mayoritariamente en dicho territorio.

2.—Las ayudas de compensación de intereses previstos en el presente Reglamento afectarán a los riesgos, cultivos y especies ganaderas que anualmente señale la Consejería de Agricultura y Alimentación con sujeción a las condiciones que se establecen en los siguientes Artículos.

Artículo 3. Beneficiarios.

1.—Serán beneficiarios los agricultores y ganaderos domiciliados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2.—Podrán acogerse a las ayudas previstas, todas las producciones de la explotación, siempre que ésta radique mayoritariamente en territorio de la Comunidad Autónoma, y cuyo titular cumpla el requisito establecido en el apartado 1º.

CAPITULO II

Riesgos y daños amparables

Artículo 4. Riesgos y daños agrícolas.

1.—Los riesgos agrícolas que se podrán amparar, en los términos que se establecen en el presente Reglamento

to y conforme a las condiciones que la Consejería de Agricultura y Alimentación pudiera establecer para cada riesgo específico, serán los de pedrisco, incendio heladas, inundaciones y viento huracanado o cálido.

2.—Serán daños amparables, los producidos por los riesgos antedichos sobre cultivos en pie, cuando los medios técnicos usuales de lucha preventiva no hayan podido ser utilizados por los afectados por causa no imputable a éstos, o hayan resultado ineficaces, y siempre que la cuantía del daño por parcela sea superior al 20 por 100 del valor de la cosecha media normal de la zona.

Artículo 5. Riesgos y daños pecuarios.

Los daños y riesgos pecuarios que se podrán amparar, en los términos que se establecen en el presente Reglamento y conforme a las condiciones que la Consejería de Agricultura y Alimentación pudiera establecer para cada riesgo específico, serán los de muerte o sacrificio obligatorio a consecuencia de accidente o epizootia, siempre que no hayan podido ser utilizados los medios preventivos normales por causas no imputables al ganadero, o hayan resultado ineficaces total o parcialmente y que la cuantía del daño sea superior al 20 por 100 del valor ganado, de la misma especie que el afectado, perteneciente al ganadero damnificado.

Artículo 6. Definición de los riesgos.

A efectos del presente Decreto, se entenderán por:

1.—Helada: Temperatura ambiental, en un determinado periodo de tiempo, inferior a la temperatura umbral mínima de cada una de las distintas fases del desarrollo del cultivo que ocasiona la muerte o detención del crecimiento, lo que se manifestará por la reducción o pérdida de la cosecha o inutilización total de la planta para su vocación productiva.

2.—Inundación: Crecida normal de ríos o torrentes que origina un encharcamiento duradero o arrastres, que producen asfixia o, en general, una degradación o destrucción de la planta, o de sus productos, ocasionando la pérdida parcial o total de la cosecha, o la inutilización total de la planta para su vocación productiva.

3.—Viento huracanado: Corriente de aire de velocidad anormalmente elevada, que produce daños físico-mecánicos en las plantas, como doblamientos, desgarraduras, tumbado, roturas, desgrane, etc. que se traducen en una pérdida o reducción de cosecha, o en la inutilización total de la planta para su vocación productiva.

4.—Viento cálido: Corriente de aire de elevada temperatura y humedad escasa, que produce un desequilibrio en la planta como consecuencia de una transpiración superior a la capacidad de absorción de agua por la raíz, ocasionando su marchitamiento y desecación rápida, con la consiguiente pérdida parcial o total, de la cosecha o la inutilización total de la planta para su vocación productiva.

5.—Incendio: Acción directa del fuego sobre los cultivos agrícolas en pie, originado por causa fortuita, que produce la destrucción de la planta y ocasiona la pérdida parcial o total, de la cosecha o la inutilización total de la planta para su vocación productiva.

6.—Pedrisco: Fenómeno meteorológico constituido por la precipitación de piedras de hielo de tamaño y forma irregulares, que al precipitarse y golpear a la planta ocasionan la pérdida, parcial o total, de la cosecha o la inutilización total de la planta para su vocación productiva.

7.—Accidente de ganado: Todo acontecimiento que originado por una causa exterior fortuita, súbita o violenta, produzca la muerte de los animales. Son considerados como accidente, los acaecidos por incendio, rayo, inundación y otros fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario.

8.—Epizootias: Enfermedad infecciosa o parasitaria de los animales que determina un aumento notable y relativamente rápido del número de animales enfermos,